



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00322 00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA – ANDISEG LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

**AUTO QUE REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR
FUNCIONAL Y OBJETIVO**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida.

CONSIDERACIONES

La demanda

La Sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA – ANDISEG LTDA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la MINISTERIO DE TRABAJO, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

(i). Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019 mediante la cual la Coordinación Grupo Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá impuso sanción por valor de \$ 372.652.200 por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo.

(ii) Resolución 001929 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual la Coordinación Grupo Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá decidió negar por improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019.

Solicita también que se restablezca su derecho ordenando devolver a la sociedad demandante los valores que haya cancelado o que llegare a cancelar, debidamente

indexados por concepto de la sanción impuesta, fijada en la suma de \$ 372.652.200 por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo.

De la falta de competencia

En el caso que nos ocupa, el actor discute la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Coordinación Grupo Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá impuso sanción por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual prevé que el empleador que niegue o eluda iniciar conversaciones de arreglo directo, por conflictos colectivos de trabajo, será sancionado por las autoridades del trabajo con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Según dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

"Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral [...]

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos [...]

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto la multa en este caso tiene como beneficiario al SENA, lo cierto es que se trata de un asunto de carácter laboral y no tributario o de cobro coactivo, en tanto no se cuestiona un acto administrativo que

establezca el monto, distribución o asignación de un tributo, ni tampoco un asunto relacionado con la jurisdicción coactiva. Por el contrario, téngase en cuenta que, de acuerdo con la demanda, el actor discute la procedencia de la sanción porque considera que ninguno de los trabajadores que integran la nómina de personal de la Compañía Andina de Seguridad Privada hace parte de una organización sindical, en tanto no le ha sido notificada esa situación y, adicionalmente, no se encuentra obligada a negociar el pliego de peticiones presentado por el sindicato ANASTRIVISEP, por cuanto no fue adoptado y aprobado por la asamblea general de delegados, como lo dispone el artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo.

Nótese que se suscita una controversia entre el empleador y la Coordinación Grupo Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá, por acto administrativo sancionatorio que se originó en una disputa de negociación colectiva prevista para regular las relaciones laborales. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó que el artículo 433 del CST está dirigido a garantizar el bien jurídico de la negociación colectiva¹, entendida esta como un elemento que contribuye a mantener la paz social, favorece la estabilidad de las relaciones laborales que pueden verse perturbadas por discusiones no resueltas en el campo laboral²

En este orden de ideas, concluye el despacho que la contienda se enmarca dentro de los asuntos laborales que son de conocimiento de la sección segunda y, por lo tanto, le es aplicable la regla para determinar la competencia prevista, en el numeral 2 del artículo 152 y numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, que limita el conocimiento de los jueces administrativos, en razón a la cuantía, al monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esto significa que el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, toda vez que los actos demandados contienen una sanción por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo, fijada en la suma de \$ 372.652.200 m/te., que claramente excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales vigentes para el año 2020³ cuando fue presentada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

¹¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-741 de 2013.

² Corte Constitucional, sentencia C-466 de 2008.

³ El Decreto 2360 del 2019, de la Presidencia de la República fijó el salario mínimo de los colombianos para la vigencia del año 2020 en \$877.803.

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente a la Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Tercero. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gerenciacontrolinterno@andiseg.com

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

ddiaz@mintrabajo.gov.co

dtbogota@mintrabajo.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f83fd9f7f07e72db1c8f9b48c2a5b944a23b6c50782564472c32558e7d1b65**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:33 AM